

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/125/Add.1
16 de febrero de 1999

(99-0624)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés

EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 27

Información de los Miembros

Addendum

HUNGRÍA

El presente documento contiene la información solicitada por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que la Secretaría recibió en una comunicación de la Misión Permanente de Hungría de fecha 2 de febrero de 1999.

Entre las materias indicadas en el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, no se consideran invenciones patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. La protección de las obtenciones vegetales (así como de las razas animales) se otorga mediante patentes.

Los antecedentes legislativos y algunos detalles a este respecto se indican a continuación.

A. PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTES DE LAS INVENCIONES RELATIVAS A PLANTAS Y ANIMALES

Las disposiciones sustantivas de la Ley N° XXXIII de 1995 de Hungría, sobre la protección de las invenciones mediante patentes (en adelante: "Ley de Patentes") (entre ellas las relativas a la patentabilidad) son plenamente compatibles con las disposiciones sustantivas del Convenio sobre la Patente Europea (CPE). En consecuencia, tal como se prescribe en el apartado b) del artículo 53 del CPE, los procedimientos esencialmente biológicos no son patentables en Hungría. Sin embargo, la Ley no contiene una disposición expresa en ese sentido. Esos procedimientos no son patentables en virtud del artículo 1 de la Ley de Patentes. Con arreglo al artículo 1:

- "1) Se concederán patentes respecto de cualquier invención que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.
- 2) No se considerarán invenciones en el sentido del párrafo 1), en particular:
 - a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
 - b) las creaciones estéticas;

- c) los sistemas, reglas y métodos para la realización de actividades intelectuales, en materia de juegos o de actividades económicas, y los programas de ordenador;
 - d) la presentación de las informaciones.
- 3) La patentabilidad de las materias indicadas en el párrafo 2) sólo quedará excluida en la medida en que la solicitud de patente se refiera a esas materias consideradas en sí mismas."

Los procedimientos esencialmente biológicos se consideran de la misma categoría que los descubrimientos, y por consiguiente no son patentables.

Con respecto a la patentabilidad de las materias indicadas en el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC cabe mencionar también las siguientes disposiciones de la Ley de Patentes.

En virtud del párrafo 2) del artículo 5:

"Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales, en particular, no se considerarán susceptibles de aplicación industrial. Esta disposición, sin embargo, no se aplicará a los productos, en particular a las sustancias o compuestos utilizados para la aplicación de tales métodos."

En virtud del párrafo 2) del artículo 6:

"No podrá otorgarse protección mediante patente por una invención si su publicación o su explotación son contrarias al orden público o la moralidad; la explotación no podrá considerarse contraria al orden público meramente porque esté prohibida por disposiciones legales o reglamentarias."

La noción de orden público y moralidad abarca las instituciones y principios fundamentales de nuestro régimen legal, que expresan los valores decisivos de nuestro orden social y jurídico. Prácticamente se incluyen en este régimen las mismas disposiciones jurídicas que también están en la misma situación en la práctica internacional. Sin embargo, no se han dictado todavía sentencias judiciales en estos asuntos (por ejemplo, con respecto a la patentabilidad de animales).

Las invenciones relacionadas con procedimientos biotecnológicos pueden dar derecho o no a la protección mediante patentes en Hungría, según las siguientes categorías:

- a) En virtud del párrafo 2) del artículo 5 de la Ley de Patentes, los métodos quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales no son patentables por no ser susceptibles de aplicación industrial;
- b) En virtud del párrafo 2) del artículo 5 de la Ley de Patentes, los métodos terapéuticos para el tratamiento de personas o animales no son patentables por no ser susceptibles de aplicación industrial, incluyendo en particular:
 - la terapia génica en células germinales;
 - la terapia génica en células somáticas;
 - los métodos terapéuticos de tratamiento basados en el empleo de agentes biofarmacéuticos u otros que causan indirectamente alteraciones genéticas;

- c) Con arreglo al párrafo 2) del artículo 5 de la Ley de Patentes, los métodos de diagnóstico para el tratamiento de personas o animales no son patentables por no ser susceptibles de aplicación industrial;
- d) Pueden ser patentados los métodos que entrañan manipulación genética de animales practicada con otros fines distintos de los de diagnóstico o tratamiento: por ejemplo, la experimentación con animales o los ensayos con fines de investigación, a menos que el método utilizado sea contrario a la moralidad con arreglo al párrafo 2) del artículo 6. En virtud del párrafo 2) del artículo 6 de la Ley de Patentes, todos los métodos que entrañan manipulación genética de seres humanos están excluidos de la patentabilidad.
- e) En virtud del artículo 1 de la Ley de Patentes, no son patentables los procedimientos esencialmente biológicos llevados a cabo mediante cruzamiento natural. Son patentables, en cambio, los procedimientos en que la intervención técnica del hombre desempeña una función para lograr el resultado deseado y siempre que el procedimiento pueda caracterizarse, como mínimo, por una innovación técnica esencial.

Forma parte del examen oficial la decisión acerca de si la materia objeto de la solicitud es o no un procedimiento esencialmente biológico. A ese respecto deben tomarse en consideración la totalidad de la intervención humana en el procedimiento y sus consecuencias en el resultado que se alcanza. Si la actividad humana no representa ninguna contribución al procedimiento y a sus resultados -a parte de una actividad trivial- se considera que el procedimiento es esencialmente biológico.

Además, debe precisarse que los animales en sí mismos y los órganos de los animales son patentables en Hungría. Los animales y órganos de animales producidos por procedimientos que no son esencialmente biológicos, incluida la manipulación genética, pueden ser objeto de protección mediante patentes conforme a las disposiciones generales referentes a las invenciones industriales. Con arreglo al párrafo 2) del artículo 6 de la Ley de Patentes, los animales producidos mediante la modificación de su identidad genética y como resultado de procedimientos que probablemente causen sufrimiento o daño físico a los animales sin asegurar un beneficio proporcionado a los seres humanos o a los animales no son patentables por consideraciones de orden moral. Las nuevas razas animales son patentables, y las disposiciones correspondientes figuran en un capítulo especial de la Ley de Patentes.

Conforme al párrafo 2) del artículo 6 de la Ley de Patentes, no son patentables los seres humanos, el cuerpo humano ni las partes del cuerpo humano; en consecuencia, los órganos humanos tampoco son patentables en su forma natural. Pueden ser patentados, en cambio, las partes y productos aislados del cuerpo humano, incluyendo las líneas celulares, los genes y las secuencias de ácido nucleico o de aminoácidos, siempre que cumplan los criterios generales de patentabilidad.

Los microorganismos y los procedimientos microbiológicos son patentables con arreglo a los criterios generales de protección.

B. PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Hungría no ha establecido un sistema *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales; en consecuencia, el capítulo XIII de la Ley de Patentes contiene las disposiciones especiales relativas a la protección de las obtenciones vegetales mediante patentes.

Hungría es miembro del Convenio de la UPOV de 1961 y del Tratado de Budapest sobre el Depósito de Microorganismos de 1977. Hungría se propone ratificar el texto revisado del Convenio de la UPOV de 1991. Para su ratificación y aplicación, Hungría tiene que armonizar las disposiciones correspondientes de la Ley de Patentes con el texto de 1991 del Convenio de la UPOV. La ratificación de éste y la entrada en vigor de la legislación nacional armonizada se esperan para finales del año 2000.

Condiciones de la protección

Con arreglo al artículo 105 de la Ley de Patentes, las obtenciones vegetales son patentables si son distintas, homogéneas, estables y nuevas y se les ha dado una denominación adecuada para el registro.

Se considera que la variedad es distinta si se distingue claramente por uno o más caracteres morfológicos u otras características mensurables de cualquier otra variedad cuya existencia es notoriamente conocida en la fecha de prioridad.

Se considera que la variedad es homogénea si los caracteres pertinentes de sus individuos son idénticos.

Se considera que la variedad es estable si sus caracteres permanecen inalterados después de sus reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo de reproducciones o multiplicaciones.

Se considera que la variedad es nueva si no ha sido ofrecida en venta ni comercializada con el consentimiento del obtentor o su causahabiente:

- a) en el país, más de un año antes de la fecha de prioridad;
- b) en el extranjero, más de cuatro años antes de la fecha de prioridad o, en el caso de los árboles y las vides, más de seis años antes de la fecha de prioridad.

La denominación debe permitir, en la fecha de prioridad, identificar la variedad. En particular, no debe consistir exclusivamente de cifras, a menos que ello constituya una práctica establecida para designar las variedades; no debe ser susceptible de inducir a error; debe ser diferente de la denominación de las variedades ya existentes de la misma especie vegetal o de otras estrechamente relacionadas; y su uso no debe ser contrario al orden público y la moralidad.

Derechos y obligaciones derivados de la protección de las obtenciones vegetales mediante patentes

Con arreglo al artículo 106 de la Ley de Patentes, la patente otorgada para una obtención vegetal confiere a su titular el derecho exclusivo respecto de los actos siguientes:

- a) la producción con fines de comercialización, la oferta para la venta o la comercialización del material de reproducción o de multiplicación de la obtención vegetal en cuanto tal;
- b) el empleo repetido de la obtención vegetal para la producción de otra variedad con fines comerciales;
- c) el uso comercial como material de reproducción o de multiplicación de plantas ornamentales comercializadas con otros fines diferentes.

Las plantas enteras, las semillas u otras partes de plantas que sirvan para la reproducción o multiplicación se considerarán materiales de reproducción o de multiplicación.

Los materiales de reproducción o de multiplicación de las obtenciones vegetales patentadas sólo pueden exportarse con autorización del titular de la patente a un país en que la obtención vegetal no goce de protección análoga a la establecida por la Ley de Patentes.

La obtención vegetal patentada sólo puede ser objeto de producción pública después de haber sido aprobada por las autoridades del Estado.

Duración y mantenimiento de la protección

En virtud del párrafo 4) del artículo 106, la protección conferida por la patente tiene una duración de 15 años o, en el caso de los árboles y las vides, de 18 años, contados desde la fecha de otorgamiento de la patente.

El titular de la patente está obligado a mantener la obtención vegetal durante el período de su protección.

Procedimiento para el otorgamiento y examen de las solicitudes relativas a obtenciones vegetales

El examen de fondo de las solicitudes de patente respecto de las obtenciones vegetales compete a la Oficina de Patentes de Hungría. La solicitud debe cumplir los requisitos formales especiales establecidos por la Ley.

Con arreglo al artículo 107, el examen de fondo de la solicitud llevado a cabo por la Oficina de Patentes de Hungría debe verificar:

- a) si la obtención vegetal cumple los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de Patentes y no está excluida de la protección en virtud del párrafo 2) de su artículo 6;
- b) si la solicitud cumple los requisitos estipulados en la Ley de Patentes.

Ensayo experimental y aprobación

Con arreglo al artículo 107 la distinción, la homogeneidad y la estabilidad de las obtenciones vegetales se determinan como parte del procedimiento de aprobación por el Estado o sobre la base de los resultados de ensayos experimentales realizados a los fines del procedimiento de tramitación de la patente. Los ensayos experimentales deben llevarse a cabo en el territorio del país por una organización designada por reglamento.

El costo de los ensayos experimentales es de cargo del solicitante.

Los resultados del ensayo experimental pueden presentarse por el solicitante dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de prioridad.

Los resultados de ensayos experimentales llevados a cabo por una organización competente extranjera pueden tomarse en consideración en el procedimiento de tramitación de la patente con el consentimiento de esa organización, bajo condición de reciprocidad. En lo referente a la reciprocidad, las decisiones se adoptan sobre la base del dictamen del Presidente de la Oficina de Patentes de Hungría. Ésta notifica a la organización antes mencionada la aceptación de los resultados de los ensayos realizados en el extranjero.

Revocación de las patentes otorgadas para las obtenciones vegetales y cancelación de la denominación de las variedades

Con arreglo al artículo 108, las patentes otorgadas para obtenciones vegetales se revocarán:

- a) con efecto retroactivo a la fecha de su otorgamiento, si la obtención vegetal no era distinta o no era nueva o estaba excluida de la protección mediante patentes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 6 de la Ley de Patentes;
- b) con efectos desde la fecha en que la decisión correspondiente adquiere fuerza definitiva, si el titular de la patente no cumple la obligación relativa al mantenimiento de la obtención vegetal.

La denominación de la variedad se cancelará si no es apta para el registro, y se le dará otra denominación.

C. PROTECCIÓN DE LAS RAZAS ANIMALES

El apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC no abarca la protección de las razas animales. El capítulo XIV de la Ley de Patentes contiene disposiciones sobre la protección de las nuevas razas animales; pueden encontrarse otros detalles en el capítulo citado de la Ley de Patentes, debidamente notificada.
